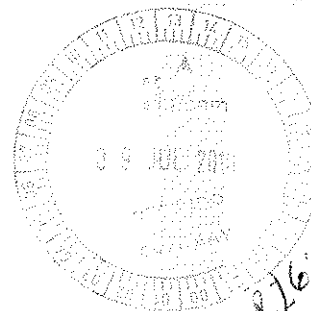


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01262/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01262/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, que es del tenor siguiente.

En primer término debemos referir que se comparte el efecto en general de la resolución presentada por la Comisionada Ponente, no obstante habremos de hacer mención a un axioma contenido en el cuerpo del instrumento resolutor, pues impacta en resolutivos, toda vez que el sentido de éstos es el sobreseimiento, siendo la postura de esta Ponencia que el sentido de la resolución debería haber sido confirmar la



respuesta a la solicitud de información primigenia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En un primer término, se debe recordar que el presente medio de impugnación derivó de la inconformidad del Recurrente a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00041/TULTITLA/IP/2018, lo que derivó en la interposición del recurso de revisión número 01262/INFOEM/IP/RR/2018 al cual le recayó la resolución mencionada anteriormente.

En ese contexto, tenemos que la solicitud de información consistió principalmente en tres requerimientos, lo cuales son:

- 1.- Solicito el nombre del servidor público o Titular de la Oficialía Calificadora Zona Oriente, específicamente del día sábado 17 de marzo de 2018. En horario vespertino
- 2.- Solicito el nombre de los oficiales y su número, así como el número de patrulla de los oficiales asignados a resguardar la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco el día sábado 17 de marzo entre las 17:00 y las 20:00 hrs.
- 3.- En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir? Agradezco la respuesta a éstas 3 preguntas.

Para el caso del requerimiento identificado con el número uno, la ponencia resolutoria concluyó lo siguiente:

*“Atento al requerimiento identificado con el numeral 1, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta el nombre del titular que se encontraba presente en la Oficialía Calificadora Zona Oriente, específicamente el día sábado diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, en horario vespertino.*

*Es así que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados."*

De este modo, muy acertadamente se determinó que este requerimiento fue atendido por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Respecto al requerimiento identificado con el número dos, la ponencia resolutora concluyó lo siguiente:

*"...en lo conducente de su respuesta el Servidor Público Habilitado de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Tultitlán, refirió que era competente para atender dicha solicitud; sin embargo, las unidades de esa corporación no resguardaban la entrada de la caseta de Tultepec dirección Texcoco; lo que constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible."*

Como se puede apreciar, también se determinó que la respuesta del Sujeto Obligado colmó el requerimiento en estudio.

Por último y por cuanto hace al tercer requerimiento, la ponencia resolutoria concluyó lo siguiente:

*"Finalmente, por cuanto hace al requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en "En caso de no proceder mi solicitud, a que Dependencia se la debo de pedir?"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de satisfacer la pretensión*

del particular, refirió en su respuesta que las casetas resguardan sus instalaciones con empresas de seguridad privada y/o unidades de la policía Estatal o Federal.”

Así, se aprecia que también el tercer punto fue atendido debidamente por el Sujeto Obligado en su respuesta; máxime tomando en consideración la conclusión final planteada, la cual es la siguiente:

“Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.”

De este modo, se puede concluir que la respuesta del Sujeto Obligado colmó desde un origen todo lo requerido en la solicitud de información; por lo tanto, se debe entender que el sentido de la resolución debió ser confirmar la respuesta del sujeto obligado y no sobreseer por quedar sin materia, toda vez que, se reitera se han atendido los cuestionamientos primigenios.

Lo anterior es así porque la materia de estudio de los recursos de revisión que deriven de una solicitud de información debe versar en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, de la simple lectura a las razones o motivos de inconformidad se advertirse el Recurrente se inconformó por considerar que la respuesta del Sujeto Obligado era incompleta, lo que originó que la materia sobre la que versó el recurso de revisión fue determinar si en efecto, la respuesta deviene incompleta, situación

que al no configurarse se debió resolver con base en la fracción segunda del artículo 186 de la Ley de Transparencia local:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

IV. Ordenar la entrega de la información.

...”

Bajo ese tenor y tomando en consideración que la ponencia resolutora determinó sobreseer el recurso que nos ocupa, cabe aclarar que el sobreseimiento es una figura procesal que consiste en dejar sin curso una determinada contienda, por actualizarse dentro del proceso una causal previamente establecida en la ley, misma que impide resolver el fondo del asunto; siendo así, el artículo 192 de la ley de la materia local dice claramente cuáles son las causales de sobreseimiento dentro del recurso de revisión.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De este modo, tenemos que la ponencia resolutoria consideró sobreseer por quedarse sin materia; no obstante, esta ponencia considera que para que un recurso de revisión quede sin materia, tiene que acontecer dentro de la sustanciación del recurso, una modificación al objeto de estudio del recurso que lo deje sin materia; por lo que si se tiene que el objeto inicial de estudio era la entrega de información incompleta y al analizar la respuesta del Sujeto Obligado se determinó que ésta colmó en origen la solicitud de información, se debe entender que lo procedente para este caso era confirmar dicha respuesta y no sobreseer el recurso por quedarse sin materia; toda vez que para que exista esta figura, debió haber existido en la respuesta del Sujeto Obligado alguna deficiencia que hubiera sido subsanada dentro de la substanciación del presente, situación que no aconteció.

De ahí, esta ponencia considera que se debió confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

ZMS/OSAM/AEMP